

Propuesta de enmiendas de APRI

a la Proposición de Reforma del Reglamento del Congreso para modificar Título XIV para la regulación de los Grupos de Interés del Grupo Parlamentario Socialista

La [Asociación de Profesionales de las Relaciones Institucionales \(APRI\)](#), en coherencia con su [propuesta sobre la regulación de los grupos de interés aprobada por la Asamblea de Socios de abril de 2020](#), presenta las siguientes propuestas de modificación a la Proposición de Reforma del Reglamento del Congreso (BOCG, Serie B, núm. 233-1, 30 de mayo de 2025), con el objetivo de reforzar la transparencia, la igualdad de trato y seguridad jurídica entre actores que realizan actividades de influencia y la prevención de conflictos de interés en la actividad parlamentaria.

ARTÍCULO / DISPOSICIÓN	TEXTO DE LA PROPOSICIÓN (BOCG-15-B-233-1) + PROPUESTA DE ENMIENDAS APRI	JUSTIFICACIÓN
Enmienda al Artículo 210 Actividad de Influencia y Disposición adicional primera. Regímenes	Disposición adicional primera. Regímenes específicos de inscripción 1. Los partidos políticos, las Administraciones Públicas y su sector público institucional , las corporaciones de derecho público cuando realicen funciones públicas, los organismos y las organizaciones públicas internacionales y las autoridades públicas extranjeras, incluidas las representaciones diplomáticas de Estados extranjeros y organizaciones públicas internacionales, debidamente acreditadas, y las organizaciones	APRI considera que la obligación de inscripción debe derivarse de la actividad de influencia y no del tipo de sujeto que la ejerza. La exclusión de sindicatos o patronales cuando desarrollan actividades ajenas a su función constitucional de diálogo social generaría una situación de desigualdad

<p>específicos de inscripción</p> <p>(Modifica sujetos de exclusión)</p>	<p>sindicales y empresariales en el ejercicio de sus funciones constitucionales podrán actuar en defensa de los intereses que les encomienda el ordenamiento jurídico sin necesidad de inscribirse en el Registro previsto en el artículo 212 del Reglamento.»</p> <p>Se propone suprimir la exención general a patronales y sindicatos en Disposición adicional primera e introducir un nuevo artículo 210.2 con las siguientes previsiones:</p> <p>Artículo 210. Actividad de influencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se considera actividad de influencia a los efectos de este Título, toda comunicación, directa o indirecta, <u>desarrollado por una persona física o jurídica independiente de su naturalize si se dedican profesionalmente de forma parcial o circunstancial, de forma remunerada o no, sea Asociación o sea una agrupación de intereses, una empresa o una organización, o una persona en la representación de cualquier colectivo con o sin personalidad jurídica</u> con miembros o empleados públicos del Congreso de los Diputados o de los Grupos Parlamentarios, que pretenda influir en la elaboración, tramitación o aprobación de proyectos y proposiciones legislativas o de otras iniciativas parlamentarias. 2. <u>El uso de terceros para transmitir posicionamientos de un grupo de interés a personal público, incluyendo la financiación de asociaciones, think tanks u otras entidades para influir en el debate público o regulatorio.</u> 3. <u>Quedan excluidas del ámbito de inscripción en el Registro de Transparencia las siguientes actividades:</u> <ol style="list-style-type: none"> a) <u>Las actuaciones relativas a la prestación de asesoramiento jurídico o profesional directamente vinculadas a la defensa de los</u> 	<p>y resultaría contraria a los principios de transparencia y ética pública.</p> <p>Su inclusión en el Registro no limita los derechos que les reconoce la Constitución, sino que constituye un instrumento de desarrollo institucional, al incorporar estándares de transparencia y normas de conducta comunes para todos los actores.</p> <p>La no inclusión de determinados sujetos que realizan labores de lobby provocaría la existencia de dos categorías de lobistas: aquellos obligados a registrarse y cumplir el código de conducta, y otros que, realizando la misma actividad, quedarían exentos de dichas obligaciones.</p>
---	---	--

	<p><u>intereses de las partes en procedimientos administrativos o judiciales en curso.</u></p> <p><u>b) Las actividades de información o consulta realizadas por un profesional a favor de su cliente sobre un asunto particular, sin finalidad de influencia política o normativa.</u></p> <p><u>c) Las actuaciones de arbitraje, conciliación o mediación desarrolladas en el marco de una norma vigente.</u></p> <p><u>d) Las actividades de los interlocutores sociales —organizaciones sindicales y empresariales— cuando actúen estrictamente en el ejercicio del papel que les reconoce la Constitución y las leyes en materia de diálogo social.</u></p> <p><u>e) Las actuaciones que respondan al ejercicio del derecho de petición reconocido en la Constitución y su legislación de desarrollo.</u></p>	
<p>Enmienda al Artículo 214. Huella legislativa</p> <p><i>(Se añade párrafo final sobre la entrega de documentos confidenciales y su publicación)</i></p>	<p>Artículo 214. Huella legislativa.</p> <p>En la tramitación de cada iniciativa legislativa se elaborará por los servicios de la Cámara un Informe de huella legislativa, en el que quedarán reflejadas las modificaciones que hayan tenido lugar a lo largo del procedimiento.</p> <p>A tal efecto, las diputadas, diputados y grupos parlamentarios deberán comunicar las propuestas que hayan recibido de los grupos de interés o de sus representantes, entregando los documentos relacionados con ellas, y que hayan sido utilizados para la elaboración o enmienda de las iniciativas legislativas. En cualquier caso, los diputados, diputadas y</p>	<p>El principio de transparencia que inspira la creación de la huella legislativa debe conjugarse con la protección de información confidencial, especialmente cuando las aportaciones de los grupos de interés incluyen datos técnicos, económicos o estratégicos amparados por el secreto comercial o profesional.</p> <p>La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Registro de Transparencia de la Unión Europea contemplan expresamente este equilibrio, reconociendo que la transparencia no puede implicar la divulgación pública de información cuya</p>

	<p>grupos parlamentarios al registrar una iniciativa deberán comunicar si tiene su origen en un grupo de interés.</p> <p>El informe de huella legislativa recogerá también todas las votaciones producidas durante la tramitación, indicando el sentido de voto de cada uno de los miembros de la Cámara que hubieran participado. Al informe se podrá acceder en el portal web del Congreso de los Diputados. El acceso a los informes será público, universal y gratuito.</p> <p><u>Cuando no se trate de propuesta de enmiendas a iniciativas legislativas, los grupos de interés o sus representantes podrán señalar expresamente, en el momento de la entrega de información o documentación a las diputadas, diputados o grupos parlamentarios, aquella parte de su contenido que consideren confidencial por afectar a secretos comerciales, derechos de propiedad industrial o intelectual, datos personales especialmente protegidos o cualquier otra materia sujeta a reserva legal. Dicha información se remitirá de forma separada y no será objeto de publicación en el portal web, sin perjuicio de su conservación en la Secretaría General del Congreso para fines de archivo y control parlamentario. La Mesa del Congreso podrá dictar instrucciones que concreten los criterios de confidencialidad y el procedimiento de depósito y custodia de esta información.</u></p>	<p>revelación pueda perjudicar derechos legítimos de terceros.</p> <p>Por ello, se propone incorporar un mecanismo formal que permita a los grupos de interés señalar información confidencial, motivadamente, en el momento de su entrega.</p> <p>Esta previsión no debilita la transparencia general del proceso legislativo, sino que la refuerza, al establecer límites claros y verificables para el tratamiento de la información sensible.</p>
<p>Enmienda al Artículo 215 bis. Agenda pública y</p>	<p>Se propone añadir el Artículo 215 bis.</p> <p><u>Agenda pública y trazabilidad de la actividad de influencia.</u></p>	<p>APRI sostiene que la publicidad homogénea de las agendas es esencial para asegurar la trazabilidad de la actuación pública y evitar discriminaciones entre actores.</p>

<p>trazabilidad de la actividad de influencia.</p> <p><i>(Añade artículo sobre agenda pública de los diputados)</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> <u>1. Los miembros del Congreso de los Diputados, así como los titulares de órganos directivos, asesores y personal eventual de los Grupos Parlamentarios, deberán mantener una agenda pública de reuniones con grupos de interés o sus representantes, accesible en el portal de transparencia del Congreso.</u> <u>2. En dicha agenda se hará constar, al menos, la siguiente información:</u> <ol style="list-style-type: none"> <u>a) La identidad del grupo de interés o representante con el que se ha mantenido la reunión.</u> <u>b) La fecha, hora y lugar de la reunión o encuentro.</u> <u>c) El objeto o materia tratada.</u> <u>d) Los diputados, asesores u otros representantes públicos participantes.</u> <u>3. La agenda deberá actualizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la reunión.</u> <u>4. Las reuniones o contactos mantenidos con grupos o personas no inscritas en el Registro de Transparencia deberán hacerse constar expresamente, indicando su carácter y justificación.</u> <p><u>Los diputados y grupos parlamentarios que incumplan las obligaciones de publicidad de sus agendas serán responsables de infracción, conforme a lo previsto en el régimen sancionador de este Título.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>6. El Congreso garantizará la interoperabilidad de las agendas públicas con el Registro de Transparencia, de modo que la información publicada sea verificable, completa y accesible a la ciudadanía.</u> 	<p>Este artículo desarrolla el principio de “huella en la actuación pública”. La obligación es coherente con los estándares internacionales (OCDE, Parlamento Europeo, Comisión Europea y CNMC).</p> <p>Asimismo, se recuerda que la Agenda Pública está prevista en el Código Ético de los Diputados aprobado por la Cámara en el 2019; sin embargo, al no existir un régimen legal con sanciones que asegure su cumplimiento, su aplicación práctica es muy limitada entre los diputados en la actualidad.</p>
---	--	--

<p>Enmienda al Artículo 216. b) y c) Sanciones a los grupos de interés.</p> <p><i>(Modifica Sanciones a grupos de interés)</i></p>	<p>Artículo 216. Sanciones a los grupos de interés.</p> <p>1. Los grupos de interés y aquellos que actúan en su representación que hayan cometido una infracción de las previstas en el artículo anterior podrán recibir las siguientes sanciones:</p> <p>a. Apercibimiento.</p> <p>b. Suspensión de su inscripción en el Registro de grupos de interés hasta un máximo de diez años. de dos años.</p> <p>c. Prohibición indefinida de inscribirse en el Registro de grupos de interés de inscribirse nuevamente en el Registro de grupos de interés por un período que, en los casos más graves, podrá alcanzar hasta cuatro años, sin perjuicio de otras sanciones accesorias.”</p>	<p>Las sanciones de hasta diez años o la prohibición indefinida resultan desproporcionadas respecto al objetivo de garantizar la transparencia y la responsabilidad. Con el fin de no desincentivar la participación legítima, proponemos establecer límites más equilibrados: sanciones más moderadas —de hasta dos años para las infracciones graves y hasta cinco años para las muy graves— que aseguren que la medida correctiva no se convierta en una penalización paralizante ni implique la obligatoriedad de abandonar la profesión.</p>
<p>Enmienda al Artículo 218 Incumplimientos o infracciones por parte de los Diputados y grupos parlamentarios con nuevo apartado e).</p> <p><i>(Añade infracciones por la falta de publicación agenda pública de los diputados)</i></p>	<p>Se propone añadir al Artículo 218 el apartado e).</p> <p>Artículo 218. Incumplimientos o infracciones por parte de los Diputados y grupos parlamentarios.</p> <p>1. Los diputados, las diputadas y los grupos parlamentarios cometen infracciones en el caso de que incurran en las siguientes actuaciones;</p> <p>a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento, incluyendo el presente Título.</p> <p>b) La falsedad en las declaraciones de bienes y actividades, previstas en el artículo 18 de este Reglamento, y de intereses económicos según el Código de Conducta de las Cortes Generales.</p> <p>c) La no presentación de las declaraciones de bienes y actividades o de intereses económicos, o la presentación de declaraciones que omitan información que debía ser consignada en las mismas.</p>	<p>Esta enmienda introduce, de forma expresa, la obligación de publicar las agendas públicas de reuniones y contactos de los diputados y grupos parlamentarios con los grupos de interés, integrándola como infracción específica en el artículo 218.</p> <p>Aunque la proposición del Grupo Socialista prevé mecanismos de transparencia indirecta a través de los artículos 213 (interlocución) y 214 (huella legislativa), no tipifica de forma concreta la omisión o falsedad en la publicación de la agenda, lo que genera un vacío normativo en la rendición de cuentas parlamentaria.</p> <p>Aunque el Código de Conducta de las Cortes Generales reconoce el deber de los diputados de publicar su agenda institucional para dar visibilidad a sus reuniones y contactos con grupos de interés. Sin embargo, la</p>

	<p>d) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Código de Conducta de las Cortes Generales.</p> <p><u>e) La falta de publicación, la publicación incompleta o extemporánea, o la publicación inveraz de la agenda pública de reuniones y contactos mantenidos por las diputadas, los diputados o los grupos parlamentarios con grupos de interés o sus representantes, así como con cualesquiera otros sujetos comprendidos en el ámbito del artículo 213 y, en su caso, de la huella legislativa del artículo 214, en los términos y plazos que establezca la Mesa de la Cámara.</u></p>	<p>ausencia de consecuencias jurídicas ha convertido esta obligación en meramente formal, sin eficacia práctica.</p> <p>De hecho, los datos de cumplimiento disponibles evidencian que una parte sustancial de los diputados no publica su agenda o lo hace de manera irregular, lo que impide a la ciudadanía conocer quién influye en el proceso legislativo y debilita la confianza pública en las instituciones.</p> <p>Esta enmienda pretende cerrar ese vacío: vincula el deber de transparencia del Código de Conducta con el régimen sancionador del Reglamento, dotando de contenido real a la exigencia de rendición de cuentas y asegurando que las agendas públicas se conviertan en una herramienta efectiva de integridad y transparencia parlamentaria.</p>
<p>Añade Artículo 220 Conflicto de intereses e idoneidad.</p> <p><i>(Añade artículo sobre Conflicto de intereses e idoneidad)</i></p>	<p>Se propone añadir un nuevo artículo tras el artículo 219 con el siguiente contenido:</p> <p><u>Artículo 220. Conflicto de intereses e idoneidad</u></p> <p>1. <u>Los diputados y diputadas deberán abstenerse de intervenir o votar en aquellas materias respecto de las cuales mantengan un conflicto de interés, derivado de haber participado, en los tres años anteriores, en actividades de influencia relacionadas</u></p>	<p>Refuerza la imparcialidad parlamentaria y amplía el principio de idoneidad recomendado por APRI, evitando conflictos de interés y puertas giratorias.</p> <p>Es imprescindible una equilibrada regulación que garantice la adecuada defensa del interés público o privado, al que en cada momento se debe el profesional, tanto en el sector público como en el privado, sin llegar a impedir la necesaria profesionalización de dichos expertos. Para evitar el conflicto de interés en la defensa</p>

	<p><u>o de haber formado parte de un grupo de interés vinculado con dicha materia.</u></p> <p>2. <u>La Mesa del Congreso podrá acordar, a propuesta de la Comisión del Estatuto del Diputado, la exclusión temporal del diputado o diputada afectado de las comisiones competentes en la materia objeto de conflicto, garantizando en todo caso su derecho de audiencia.</u></p> <p>3. <u>En los procesos de designación de cargos o funciones internas de la Cámara, se aplicará el principio de idoneidad, entendiéndose por tal la ausencia de vínculos recientes con grupos de interés o entidades privadas cuyas actividades estén directamente relacionadas con el ámbito material del cargo o función a desempeñar.</u></p> <p>4. <u>Las personas que hayan ostentado la condición de diputado o diputada, alto cargo o funcionario con competencias afines no podrán ejercer actividades de representación o influencia en calidad de representantes de grupos de interés durante los tres años siguientes al cese en su cargo, en coherencia con el régimen de incompatibilidades y de enfriamiento previsto en el presente artículo y en las disposiciones aplicables.</u></p>	<p>de intereses. APRI propone que se incluya el concepto de idoneidad que está establecido para el nombramiento de altos cargos el no haber estado incluido en el Registro para las actividades de lobby relacionadas con las responsabilidades públicas para las que es nombrado durante un periodo suficiente de enfriamiento y viceversa. De la misma forma hay que actuar en el sentido contrario de la “puerta giratoria” cuando el paso se da desde el sector público al privado. Esta premisa no incluye otras áreas de trabajo que no tengan que ver con la defensa de intereses de dichos sectores u organizaciones.</p> <p>La regulación actual del conflicto de intereses y las incompatibilidades que pesa sobre los altos cargos establece un plazo de dos años. Desde APRI creemos que es necesario una ampliación de este plazo a tres años para aquellos responsables públicos que quieran pasar al sector privado para realizar labores de gestión de intereses ante las instituciones o administraciones públicas en sectores económicos u organizaciones de la sociedad civil relacionadas con los asuntos en los que hayan participado directamente en su regulación circunscrito al ámbito competencial, geográfico y de materia concreto.</p> <p>El texto responde a la necesidad de evitar interferencias entre el interés general y los intereses privados recientes, garantizando que las decisiones legislativas y los nombramientos internos se adopten con plena</p>
--	--	--

		<p>objetividad y sin condicionamientos derivados de relaciones previas con grupos de interés.</p> <p>El artículo establece tres principios fundamentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Abstención obligatoria en los casos en que exista un conflicto de interés derivado de haber participado, en los tres años anteriores, en actividades de influencia o representación vinculadas con la materia objeto de decisión. 2. Aplicación del principio de idoneidad en los procesos de designación de cargos o funciones internas, entendiendo por tal la ausencia de vínculos recientes con entidades o grupos de interés relacionados con el ámbito de actuación del cargo. 3. Régimen de enfriamiento de tres años para quienes hayan ejercido responsabilidades públicas relevantes, durante los cuales no podrán desarrollar actividades de representación o influencia ante el Congreso en nombre de grupos de interés. <p>Con esta previsión, el Reglamento del Congreso se alinea con los principios de integridad pública y prevención de conflictos de intereses recogidos en los estándares de la OCDE, las recomendaciones del Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) del Consejo de Europa y las</p>
--	--	---

		<p>buenas prácticas del Parlamento Europeo en materia de transparencia y puertas giratorias.</p> <p>La incorporación de este artículo refuerza el principio de ejemplaridad en la vida pública y contribuye a restablecer la confianza ciudadana en las instituciones parlamentarias, garantizando que la representación política se ejerza con independencia, responsabilidad y sujeción al interés general.</p>
<p>Enmienda al Disposición adicional segunda Artículo 3.3 del Código de Conducta</p> <p>(apartado que dice “Rechazar representar intereses ilícitos de cualquier naturaleza”)</p>	<p>Artículo 3. Principios de actuación y adecuación de la conducta a elevados estándares éticos. Los grupos de interés y sus representantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Guiarán su actuación por los principios recogidos en el artículo 211 del Reglamento del Congreso de los Diputados. 2. Adecuarán su conducta a elevados estándares éticos que permitan evitar contradicciones entre el interés general y los intereses a los que representan. 3. Rechazarán representar, ante el Congreso de los Diputados, intereses ilícitos de cualquier naturaleza o contrarios al ordenamiento jurídico vigente, o aquellos cuya defensa implique vulneración de derechos fundamentales, ética pública o competencia desleal. 4. No podrán actuar en representación de los grupos de interés: <ul style="list-style-type: none"> — Quien haya ostentado la condición de miembro de las Cortes 	<p>El texto “intereses ilícitos de cualquier naturaleza” es genérico y puede generar dudas. Al matizar con expresiones como “contrarios al ordenamiento jurídico vigente”, “vulneración de derechos fundamentales” o “competencia desleal”, se preserva la intención original (no representar lo ilegal) pero se evita que la norma produzca inseguridad jurídica para aquellos que legítimamente buscan influir en cambios de ley o regulación. En especial, tu actividad se orienta a modificar leyes, lo cual no es representar un interés ilícito sino participar legítimamente en el proceso jurídico-político.</p>

	Generales durante los dos años anteriores. — Quien haya sido alto cargo del Gobierno de España durante los dos años anteriores. — Quien haya sido inhabilitado judicialmente para acceder a cargo público.	
--	--	--